

COLABORACIÓN TÉCNICA



Por el Dr. Honorio A. Díaz

Abogado egresado de la UNBA, dedicado a la problemática del derecho laboral, con experiencia en el ejercicio profesional, la docencia universitaria y como escritor.

Contrato de trabajo. Relación de dependencia

La Ley de Contrato de Trabajo no regula todas las formas de trabajo humano. Sólo se ocupa del realizado en relación de dependencia que es retribuido por el empleador. Como consecuencia de ello hay varios tipos de desempeño laboral excluidos del derecho del trabajo.

Entre las modalidades que se encuentran fuera del derecho laboral deben mencionarse:

- a) El trabajo benévolo que se efectúa sin procurar una retribución;
- b) el trabajo familiar que se realiza entre parientes de un núcleo familiar generalmente conviviente;
- c) el trabajo autónomo que es efectuado sin relación de dependencia, no entrando el trabajador a formar parte del personal de la empresa que lo contrata, desempeñándose por propia cuenta y riesgo.

La labor que regula el derecho del trabajo es la efectuada en relación de dependencia. Se trata de una tarea (actos, obras o servicios) dirigida por la parte empresaria a la cual el trabajador pone a disposición su fuerza de trabajo. En virtud de ese vínculo el empleador se compromete a brindarle buenas condiciones de desempeño y abonar la retribución. Entonces no se da una situación de igualdad plena entre las partes, sino un estado de subordinación de una de ellas a la otra.

La relación de dependencia queda manifestada por una subordinación de tres tipos:

a) Técnica: el dependiente debe adecuar su desempeño laboral a las instrucciones que le imparte el empleador, que tiene a su cargo la dirección de la empresa;

b) económica: el subordinado pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo, recibiendo la retribución salarial, sin asumir los riesgos económicos del emprendimiento que corresponden al empresario, tanto en lo positivo como lo negativo;

c) jurídica: el poder legal de dirección que posee el empleador lo habilita para conducir el comportamiento de su empleado de conformidad con los objetivos de la empresa, pudiendo, en determinadas situaciones, aplicarle sanciones disciplinarias.

Para la precisa caracterización de un trabajo en relación de dependencia debe constatarse expresamente la existencia de la subordinación mencionada y que el mismo se realiza con el pago de retribución para el trabajador. En caso de la falta de relación de dependencia se está ante un trabajo autónomo y el supuesto de la ausencia de retribución corresponde a un trabajo benévolo.

Las implicancias legales de estas diferencias acarrearán diversos efectos jurídicos de importancia.

En el trabajo en relación de dependencia el trabajador queda incorporado al personal de la empresa. Esto no sucede en el supuesto de trabajo autónomo pues sigue desempeñándose por su cuenta y riesgo. El trabajador subordinado no asume los riesgos económicos del emprendimiento que quedan a cargo del empresario. Esto constituye una diferencia con el desempeño autónomo en el cual quien lo realiza asume los riesgos de dicha actividad.

Se denomina locación de servicios al contrato en que una parte se compromete a prestar a otra servicios autónomos, es decir sin relación de dependencia. Se trata de un vínculo civil que no es de índole laboral. Como consecuencia de ello se rige por el Código Civil y Comercial de la Nación, artículo Nº 1176 y concordantes.

Fecha de Publicación: 2/08/2020